

|   |   |                                    |   |
|---|---|------------------------------------|---|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p><b>PROCESO:</b><br/>GESTION DOCUMENTAL</p>   | <p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p> |  |
|   | <p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b><br/>ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS<br/>ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p> | <p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>           |   |

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Jueves 13 de Octubre del 2022

**HORA:** 4:38:29 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ANDREA LILIANA CANAL ALARCON**, con el radicado; **202200187**, correo electrónico registrado; **andreaanal329@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

CONTESTACIONDEMANDA.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221013163831-RJC-19429**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'  
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas  
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Pereira, Octubre de 2022

Doctor

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, Caldas

**PROCESO: VERBAL DE MINIMA CUANTIA POR  
RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL**  
**REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA**  
**DEMANDANTE: JOSE GILDARDO OSPINA GALLO**  
**DEMANDADO: SANTIAGO TABORDA JIMENEZ  
GLORIA MERCEDES JIMENEZ JIMENEZ**  
**RADICADO: 17001400300920220018700**

**ANDREA LILIANA CANAL ALARCÓN**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pereira – Risaralda, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.784.435 de Manizales, Caldas, portadora de la tarjeta profesional número 229.624 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en mi calidad de apoderada de los señores **SANTIAGO TABORDA JIMENEZ y MARIA MERCEDES JIMENEZ JIMENEZ**, de acuerdo a designación como apoderada bajo amparo de pobreza, realizada por su despacho en estado del 3 de octubre de 2022, me permito presentar ante Usted dentro del término legal **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos.

### **CAPITULO I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

Me pronunciare FRENTE A LOS HECHOS DESCRITOS EN LA DEMANDA (utilizando la misma numeración de la demanda).

#### **HECHO 1º.**

##### **ES CIERTO.**

Es cierto tal y como lo afirma la parte actora.

#### **HECHO 2º**

##### **PARCIALMENTE CIERTO**

Es un hecho que contiene varias afirmaciones de la cuales me pronuncio en los siguientes términos:

Es cierto lo referente a que se trata de un accidente de tránsito por la colisión de mi vehículo a la parte trasera del automotor del actor, también

es cierto lo referente al lugar donde sucedió la colisión, al igual que es afirmativo que el taxi de placas STR- 485, transitaba por el carril izquierdo.

No es cierto, que para el momento de la colisión, el señor Taborda Jimenez, estuviera superando los límites de velocidad permitidos, dado que la vía en la cual sucedió el hecho, es una vía de carácter nacional, que de conformidad con el artículo 107 de la Ley 769 de 2002 y que fuera modificado por el artículo 2º de la Ley 1239 de 2008, los límites de velocidad en carreteras nacionales y departamentales en ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora, así mismo faculta a las autoridades competentes para que por medio de señales determinaran velocidades distintas de acuerdo con las características de la operación de la vía y las clases de vehículos, determinar la correspondiente señalización y las velocidades máximas y mínimas permitidas. Se observa que dentro del Croquis que fuera aportado por la parte actora, no se evidencia, que la carretera donde sucedió el choque, tuviera una limitación de velocidad, igualmente tampoco se observa dentro de la anotación por parte del policía de tránsito, la presencia de exceso de velocidad por parte del señor SANTIAGO TABORDA.

Tampoco es cierto que mi prohijado no haya guardado la distancia con el otro vehículo automotor, pues la parte actora esta narrando el hecho de manera amañada, omitiendo que la colisión se dio a causa de una impericia realizada por el conductor del Taxi, con placas STR 485, quien transitaba por el carril izquierdo, pero en busca de pasar al carril derecho para estacionar, freno de manera abrupta con el fin de aparcar, para permitir el egreso de los pasajeros que transportaba en el momento, sin poner la señalización correspondiente (direccionales ó estacionarias), ocasionando con este actuar que mi prohijado, no tuviera conocimiento de la maniobra a realizar ocasionando con ello que su reacción fuera abrupta y no pudiendo frenar, generando con ello la ocurrencia del siniestro.

### **HECHO 3º**

#### **PARCIALMENTE CIERTO**

Es un hecho que contiene varias afirmaciones, de las cuales, me refiero en los siguientes términos.

Es cierto que a causa del accidente el vehículo de transporte público con placas STR 485, sufrió daños de carácter material, pero se aclara que el vehículo de mis prohijados, también sufrió graves daños materiales.

No es cierto que la causa del accidente se haya dado con causa o en ocasión a la violación de las normas de tránsito por parte del señor SANTIAGO TABORDA JIMENEZ, si no que por el contrario el mismo obedeció a una violación del artículo 67 de la Ley 789 de 2002, por parte del conductor del vehículo automotor taxi, con placa STR 485, al omitir la colocación de la señalización para el cambio de carril o de estacionaria, con el fin de dejar a los pasajeros que llevaba a bordo en el momento del accidente.

#### **HECHO 4º**

##### **NO ES CIERTO**

Se reitera que no es cierto que la causa del accidente se haya dado con causa o en ocasión a la violación de las normas de tránsito por parte del señor SANTIAGO TABORDA JIMENEZ, si no que por el contrario el mismo obedeció a una violación del artículo 67 de la Ley 789 de 2002, por parte del conductor del vehículo automotor taxi, con placa STR 485, al omitir la colocación de la señalización para el cambio de carril o de estacionaria, con el fin de dejar a los pasajeros que llevaba a bordo en el momento del accidente.

#### **HECHO 5º**

##### **ES CIERTO**

Tal y como lo refiere el actor, de acuerdo a como consta en el certificado de tradición del vehículo de placa STR 485

#### **HECHO 6º**

##### **ES CIERTO**

Tal y como lo refiere el actor, de acuerdo a como consta en el certificado de tradición del vehículo de placa NAL 299

#### **HECHO 7º**

##### **NO ES CIERTO**

No aceptamos que los daños del vehículo de servicio público taxi, de placa STR 485 haya tenido ese "exagerado valor" de repuestos y reparación, la factura aportada como prueba no cumple los requisitos de ley ante la DIAN, no aparece la Resolución de facturación que la DIAN les expide a los contribuyentes del Régimen Simplificado, ni siquiera aparece el porcentaje legal del IVA, y nos permitimos desconocer y desestimar dicho documento, según lo autorizado en el art. 244 inciso segundo del C.G.P.

#### **HECHO 8º**

##### **NO ES CIERTO**

Se reitera que no No aceptamos que los daños del vehículo de servicio público taxi, de placa STR 485 haya tenido ese "exagerado valor" de repuestos y reparación, la factura aportada como prueba no cumple los requisitos de ley ante la DIAN, no aparece la Resolución de facturación que la DIAN les expide a los contribuyentes del Régimen Simplificado, ni siquiera aparece el porcentaje legal del IVA, y nos permitimos desconocer y desestimar dicho documento, según lo autorizado en el art. 244 inciso segundo del C.G.P.

Del mismo modo, no existe prueba siquiera sumaria, que este haya sido el valor cancelado por la parte actora, para la reparación del valor, pues

sólo se allega una factura la cual no cumple con los requisitos de factura, y de la cual no existe constancia de que haya sido cancelada y bajo que modalidad.

#### **HECHO 9º**

##### **NO ES CIERTO**

La causa del accidente adoleció a causa e imprudencia del conductor del vehículo STR 485, por la vulneración a la norma de tránsito establecida en el artículo 67 de la Ley 789 de 2002, razón por la cual no es el llamado a iniciar el presente proceso judicial, y tampoco a invocar la audiencia de conciliación extrajudicial, por lo que no se acepta que dicho valor deba ser reconocido como el pago de un perjuicio de índole material como daño emergente.

#### **HECHO 10º**

##### **NO ES CIERTO**

Por la parte actora no se realizó ningún requerimiento a mis representados para el cobro de los perjuicios alegados en la demanda, es un hecho que deberá ser demostrado por el demandante.

#### **HECHO 11º**

##### **NO ES UN HECHO**

No es un hecho, se trata de una apreciación personal del actor, el cual no amerita pronunciamiento por parte de mis representados.

#### **HECHO 12º**

##### **NO ES UN HECHO**

No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora y descripción normativa, la cual no amerita pronunciamiento alguno.

#### **HECHO 13º**

##### **ES CIERTO**

Se aclara al despacho que esta fue la única oportunidad en la cual mis prohijados tuvieron conocimiento de la intención del actor de reclamar los perjuicios materiales y el monto de los mismos.

#### **HECHO 14º**

##### **NO ES UN HECHO**

No es un hecho, se trata de una apreciación personal del actor y el cual deberá ser resuelto por el despacho del cual no amerita pronunciamiento por parte de mis representados.

## **HECHO 15º**

### **NO ES UN HECHO**

No es un hecho, por lo que no amerita pronunciamiento por parte de mis representados.

## **CAPITULO II- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LASPRETENSIONES**

Los señores **SANTIAGO TABORDA JIMENEZ Y GLORIA MERCEDES JIMENEZ JIMENEZ**, se oponen al éxito de las pretensiones por estar cimentadas sobre hechos no ciertos, además por ser manifiestamente exageradas e inadmisibles, y en su lugar nos permitimos formular las siguientes excepciones de fondo o mérito:

## **CAPITULO III - EXCEPCIONES**

- **DE MERITO**

### **1. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL**

Como es sabido por la Doctrina y la Jurisprudencia en la Responsabilidad Civile extracontractual, como acontece en el presente caso, si no hay relación de causalidad entre el hecho y el daño, no puede condenarse al demandado responsable de los hechos que cimentan la demanda.

Fue precisamente esto lo que ocurrió en nuestro caso, la causa exclusiva y directa se debe a circunstancias de que el señor ANIBAL VILLEGAS HENAO en su condición de conductor del vehículo de transporte público de placas STR 485, no tomo la precaución establecida en el artículo 67 de la Ley 789 de 2002, al no colocar la señalización para el cambio de carril o parqueo, frenando de manera inesperada sin dar aviso al conductor del vehículo de atrás, quien desconoció la maniobra que deseaba tomar el conductor, conllevando que no pudiera reaccionar de manera adecuada y disminuir su velocidad y frenar, ocasionando con esto la generación del siniestro alegado.

### **2. NEUTRALIZACION DE CULPAS**

En el supuesto que el Despacho, no aceptare el anterior planteamiento, deberá darse aplicación al criterio jurisprudencial que desde la década de los años 90 viene aplicando la Corte Suprema en el sentido que cuando ambos conductores están en movimiento, ambos ejercen actividad de riesgo, de tal manera que en ambos se "presume la culpa" no pudiendo la víctima invocar el beneficio probatorio de la "presunción de culpa exclusiva sobre la parte demandada" por cuanto se opera una neummatización o neutralización de presunciones de culpa, de tal manera que le corresponde a la víctima la carga de la prueba al tener que probar una culpa adicional.

En efecto, lo tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de abril de 1.991 con ponencia del Dr. Alberto Ospina

Botero<sup>1</sup>, cuando ambos vehículos están en movimiento se neutralizan o neumatizan las presunciones de responsabilidad, de tal forma que ambas partes quedan en igualdad de condiciones probatorias, lo que implica que cada uno está obligado a probar los cuatro elementos tradicionales de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, el hecho, la culpa, el daño y el nexo de causalidad.

De no lograr probarse la culpa adicional por parte de la víctima, tendrá que darse aplicación al principio de la "compensación de culpas" consagrado en el art. 2357 del Cod. Civil, en el sentido que si quien reclama la indemnización se expuso de manera imprudente al daño, el juez deberá reducir a su prudente criterio el monto de la indemnización.

### **3. NO CERTEZA DEL DAÑO Y EXAGERADA TASACION DEL MISMO**

La excepción se formula respecto de todas y cada una de las pretensiones formuladas, no solo por perjuicios materiales en la modalidad daño emergente y lucro cesante, pues, además, de no existir prueba en el expediente de su causación, no se ajustan a los parámetros normales de su tasación conforme al "arbitrium judicis" que por reiterado criterio jurisprudencial de la Corte Suprema en Sala de Casación Civil se tiene sobre el particular.

## **CAPITULO IV - PRUEBAS**

### **A. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

me pronunciaré respecto de aquellas pruebas que fueron solicitadas y aportadas en su debida oportunidad en los siguientes términos

#### **1. A la documental**

Me atengo al valor probatorio que le asigne el despacho.

2. **A la testimonial:** solicito al despacho hacer comparecer a los señores **OMAR ARIAS GOMEZ Y ANIBAL HENAO VILLEGAS**, facultándome para poder contrainterrogar.

#### **3. A la solicitud de certificación**

Me atengo a lo que decida el despacho.

#### **4. Al interrogatorio de parte**

- Solicito se cite al demandante **JOSE GILDARDO OSPINA GALLO**, para que absuelvan interrogatorio de parte, que a oportunidad le formularé, sobre los hechos materia del presente proceso.
  - Igualmente solicito se me deje interrogar a todos los
-

representantes legales, o demandantes que resulten vinculados dentro del proceso como llamados en garantía o litis consortes.

## **CAPITULO V – OBJECION JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del art. 206 del Cod Gral. Proceso nos permitimos OBJETAR LA CUANTIA del juramento estimatorio que ha hecho la parte demandante, por las siguientes razones de inexactitud que nos permitimos relacionar a continuación:

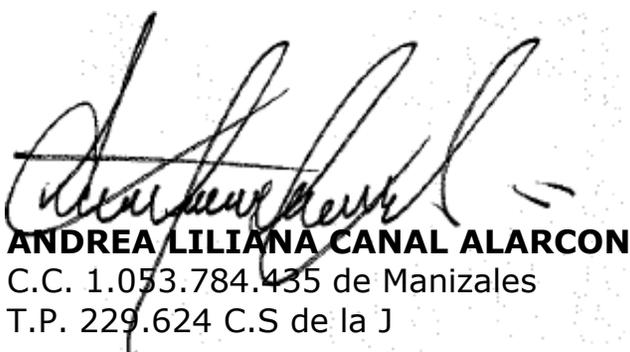
a) En primer lugar la factura Nro. 230 del 28 de diciembre de 2.019 expedida por el Taller F-8 del Sr. Leonardo Tabares Flores es "apócrifa" por las mismas razones que se han expuesto en el cuerpo de la presente respuesta a la demanda, esto es, la factura aportada como prueba no cumple los requisitos de ley ante la DIAN, no aparece la Resolución de facturación que la DIAN les expide a los contribuyentes del Régimen Simplificado, ni siquiera aparece el porcentaje legal del IVA, y nos permitimos desconocer y desestimar dicho documento, según lo autorizado en el art. 244 inciso segundo del C.G.P.

## **CAPITULO XI - NOTIFICACIONES**

Los demandados recibirán notificaciones en los correos electrónicos [tabordasantiago460@gmail.com](mailto:tabordasantiago460@gmail.com) o al [staborda22@hotmail.com](mailto:staborda22@hotmail.com) y a la dirección Calle 12 NO 7 – 25 de Villamaría, Caldas.

El suscrito en la secretaria de su despacho ó en el correo electrónico [andreacana.abogada@gmail.com](mailto:andreacana.abogada@gmail.com) registrado en elSirna.

Del Despacho



**ANDREA LILIANA CANAL ALARCON**  
C.C. 1.053.784.435 de Manizales  
T.P. 229.624 C.S de la J